



PROCESO: PERTENENCIA

RAD. No. 08001-41-89-015-2021-00677-00

DEMANDANTE: EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO.

DEMANDADO: LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia que nos correspondió por reparto que hiciere oficina judicial, sírvase proveer. Barranquilla D.E.I.P., 7 de Abril de 2022.-

**FANNY YANETH ROJAS MOLINA
SECRETARIA**

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Barranquilla, siete (7) de abril de dos mil veintidós (2.022)

Analizada la demanda a que alude el anterior informe secretarial, procede el Juzgado a pronunciarse en orden a determinar si es o no procedente admitir la presente demanda promovida por **EDGARDO ALFONSO GOMEZ FONTALVO**, en contra de los **LEASING CORFICOLOMBIANA S.A. - COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL Y PERSONAS INDETERMINADAS**

En ese sentido, de la revisión de la demanda se observan falencias formales que conducen a su inadmisión, a saber:

- Debe presentarse el certificado de tradición del vehículo automotor de Placas **SYS -670**, expedido por la Secretaría de Tránsito y Transporte del Departamento de Cundinamarca, con una fecha de emisión no superior a un mes al momento de la presentación de la demanda, y el que se observa data de 24 de Marzo de 2017 (Ver folio 19 PDF 02 Demanda).
- No se aportó el certificado especial expedido por la autoridad registral de vehículos automotores, que respecto del bien usucapir exige la regla 5ª del Art. 375 del C. G. del P., (distinto al certificado de libertad y tradición aportado con la demanda) a efectos de determinar contra quien deberá presentarse la misma tal como lo dispone la citada preceptiva; pues de aparecer registro en dicho certificado, de personas titulares de derechos reales principales sujetos a registro, se debe dirigir la demanda en contra de éste o éstos, caso en el cual también deberá corregirse el poder especial.
- Se omitió la dirección electrónica de notificaciones del testigo **FILIBERTO LIDUEÑA HERRERA**, por lo que deberá aclarar al despacho si desconoce la misma (art. 6 decreto 806 de 2020).
- Deberá aportarse el avalúo, de acuerdo a los lineamientos del artículo 444 - 5º procesal.

En concordancia con lo expuesto y de conformidad con lo consagrado en el art. 90 ibídem se requerirá a la parte activa para que en el término de cinco (05) días proceda a subsanar las falencias advertidas y pase a adecuar la demanda, conforme a las disposiciones consagradas en el decreto 806 de junio 04 de 2020, señaladas.

Por lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese **INADMISIBLE** la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Manténgase la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días, a efectos de que se subsanen los defectos de que adolece, y que fueron señalados en la parte motiva de este proveído, so pena de que sea rechazada. de conformidad con el Art. 90 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

fr

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c2c589d6edc9bdd8953bb93c70bde2496c02f2408535f59534936373b36c64e6**
Documento generado en 18/04/2022 08:23:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAD: 08001-40-53-012-2022-00126-00
PROCESO: Ejecutivo Singular
DEMANDANTE: ROMULO CAEZ CHIROLLA C.C. 8.745.146
DEMANDADO: SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS NIT 900.079.887-0
Informe Secretarial

Señor Juez, paso a su despacho la presente demanda ejecutiva, la cual correspondió por reparto a este Juzgado y recibida a través de correo electrónico. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 7 de 2022.

La secretaria:

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, abril siete (7) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a decidir sobre el trámite de la presente demanda en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Revisado el expediente y la demanda contentiva del Proceso **EJECUTIVO SINGULAR** de menor cuantía, instaurada por **ROMULO CAEZ CHIROLLA**, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS**, reúne los requisitos exigidos en los artículos 82, 430 y demás normas concordantes del C. G. del P., y que el título de recaudo Ejecutivo cumple con las exigencias del Art. 422 y SS del mismo código, siendo por tanto una obligación clara, expresa y exigible.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

R E S U E L V E:

- 1) Líbrese Mandamiento de pago por vía ejecutiva de menor cuantía, a favor de **ROMULO CAEZ CHIROLLA**, a través de apoderado judicial y en contra de la sociedad **SEVERICHE PEÑARANDA E HIJOS**, por los siguientes conceptos:
 - a) La suma de **(\$96.960.000)** M/L, por concepto de capital contenido en un Contrato de Obra de fecha 15 de noviembre de 2014. Más los intereses moratorios, que se sigan causando, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, de acuerdo a lo ordenado por el art. 884 del Código de Comercio (modificado por la ley 510 de 1.999 art. 111), sin exceder al máximo legal; más las costas del proceso.

Sumas que deberá pagar el demandado en el término de cinco (5) días.

- 2) Téngase al Dr. LUIS FERNANDO QUIÑONEZ DAVID, abogado titulado, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- 3) Indicar que, la anterior orden se emite haciendo apego de la presunción de autenticidad y prevalencia de la virtualidad, por lo cual se entiende que, con la presentación de la demanda y bajo juramento los documentos base del cobro lo tiene en su poder la demandante, a quien se le advierte que no le es permisible haber iniciado proceso ejecutivo paralelo al que aquí se adelanta e igualmente se le INSTA tanto a la actora como a su gestor judicial, que conforme al numeral 12 del artículo 78 del C.G.P. y de acuerdo con el principio de buena fe y lealtad procesal, el título ejecutivo base de esta acción deberá conservarse bajo su custodia y responsabilidad hasta tanto se programe por la Secretaria del juzgado la cita para la entrega formal del documento y se haga la misma, o hasta cuando el juez exija su exhibición dado la prevalencia de originalidad del que debe revestirse este juicio, so pena de hacerse acreedor de la responsabilidad patrimonial de que trata el artículo 80 ibídem y demás sanciones disciplinarias a que haya lugar.
- 4) Notifíquese a la parte demandada en la forma prevista en los artículos 291 a 294 del C.G.P., o en la forma indicada en el Decreto 806 del 2020, concediéndole el término de cinco (5) días, contados desde el día siguiente a la notificación personal de este proveído para el pago de las obligaciones, o de diez (10) para que proponga las excepciones de mérito que considere necesarias para la defensa de sus intereses (art. 442 CGP). Se advierte que, en caso de proceder a notificar a través de correo electrónico, deberá dar estricto cumplimiento a lo reglado en el artículo 8 del Decreto 860 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:

**Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**90f5d12e047eb5c3d592236c6570414b354506c4ead088aafc6219c143fe
abf4**

Documento generado en 07/04/2022 06:47:14 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACION No. 08001-40-53-012-2022-00124-00
PROCESO: Ejecutivo Menor Cuantía
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA.
DEMANDADO: ELIECER CARABALLO DE AVILA.

Informe secretarial

Señor Juez, a su despacho la presente demanda que correspondió por reparto de oficina judicial, recibida por el correo electrónico del juzgado. Sírvase proveer.
Barranquilla, abril 6 de 2022.

LA SECRETARIA

FANNY YANETH ROJAS MOLINA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL- Barranquilla, abril seis (6) de dos mil veintidós (2.022).

Visto el informe secretarial anterior y teniendo en cuenta los Acuerdos PCSJA20-11517 de marzo 2020, PCSJA20-11532 de abril 11 de 2020, CSJATA20-80 de junio 12 de 2020, CSJATA21-2 de enero 12 de 2021 del CSJ y el Decreto 806 de junio 4 de 2020 emanado de la Presidencia de la República, este Despacho procederá a resolver sobre su trámite en forma virtual, de conformidad con las normas aquí señaladas.

Al entrar a revisar la presente demanda, avizora el Despacho que de acuerdo al artículo 82 del C.G.P., la misma adolece de cierta falencia a saber:

a) En el primer hecho, manifiesta la parte demandante que el demandado suscribió un Pagaré por la suma de “TREINTA Y CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$107.000.000)”, como se puede observar existe una incongruencia en la suma del capital contenido en el pagaré, pues lo plasmado en letras no concuerda con los que dice en número, razón por la cual el despacho solicita se aclare el yerro anotado.

En tal virtud, el Juzgado Doce Civil Municipal de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITASE, la presente demanda incoada por BANCO BBVA COLOMBIA contra ELIECER CARABALLO DE AVILA, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDASE a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazar la demanda conforme lo dispone el inciso 4 del artículo 90 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**(Fdo.) CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
EL JUEZ**

H.G.

Firmado Por:



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

49b8fba153337839b60e4bca9abb3423a05c5c52c31fb684a7101c0b636fc27e

Documento generado en 07/04/2022 06:44:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD: 08001-40-53-012-2021-00755-00 EJECUTIVO

Secretario -Señor Juez: Doy cuenta a usted con el presente proceso, que existe un error en cuanto al numeral 2º en el resuelve del mandamiento de pago, al momento de reconocer personería al apoderado demandante, por lo cual el togado presenta escrito solicitando la corrección. A su Despacho sírvase Ud. proveer.

Barranquilla, abril 7 del 2022.

La secretaria,

FANNY YANETH ROJAS MOLINA.

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL, Barranquilla abril siete (7) del Dos mil Veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y de acuerdo al tercer inciso del artículo 286 del C.G.P. procede el despacho a corregir el error en el mandamiento de pago de fecha diciembre 2 de 2021, en cuanto a que por error en el numeral 2º al momento de reconocer personería al apoderado de la parte demandante se le reconoció personería al doctor FEDERICO MIGUEL BARRAZA UCROS siendo lo correcto V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA, por lo que el juzgado Doce Civil Municipal en Oralidad de Barranquilla,

RESUELVE:

CUESTION UNICA: Corrijase únicamente el numeral segundo del mandamiento de pago de fecha diciembre 2 de 2021, indicándose que para todos los efectos legales se le reconoce personería a V&S VALORES Y SOLUCIONES GROUP SAS representada legalmente por la Dra. DIANA MARCELA OJEDA HERRERA como apoderado judicial de BANCOLOMBIA SA. El resto de dicho auto no sufre alteración alguna, lo anterior de conformidad a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.

CARLOS ARTURO TARAZONA LORA
H.G.

Firmado Por:

Carlos Arturo Tarazona Lora
Juez
Juzgado Municipal
Civil 012 Oral
Barranquilla - Atlantico



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Doce Civil Municipal Oral de Barranquilla

SICGMA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d37fdad0b9f2c599368a03a4b7c6e1b2702b55d1236600334c7f3ff2644eb43b

Documento generado en 07/04/2022 06:54:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>